



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 263

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00031-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS HENAO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

TEMA: VIVIENDA DIGNA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA,  
IGUALDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Santiago de Cali, 05/03/2018

El Sr. Francisco Luis Henao, en su condición de demandante, el 28 de febrero de 2018 radicó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela No. 022 proferida por este Despacho judicial (folios 132-134 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora contra la Sentencia de Tutela No. 022, proferida por este Despacho el pasado 23 de febrero de 2018.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 034, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/2018 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. Sust. No. 123

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00035-00  
ACCIONANTE: COLPENSIONES  
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 11 de febrero 2018

ASUNTO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, demanda contra la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015 por medio del cual se reconoció y ordeno una reliquidación de una pensión a favor de la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA.

Así mismo, en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución No. GNR 100954 del 10 de abril de 2015 proferida por la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Mediante el auto de interlocutorio No. 219 del 22 de febrero de 2018, fue admitida la demanda, profiriéndose además el auto de sustanciación No. 100 del 22 de febrero de la misma anualidad, ordenando correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, concediendo un término de cinco días, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 233 de CPACA.

A través del informe secretarial visto a folios 9 y 29 del cuaderno # 2 de medidas cautelares, se evidencia que ha sido imposible notificar al demandado del contenido del auto No. 100 del 22 de febrero de 2018, por lo que la dirección aportada por el demandante es incorrecta.

Así las cosas, estima necesario el Despacho que la parte demandante suministre una nueva dirección de la demandada para poder correrle traslado de la medida cautelar y así garantizar el debido proceso. En consecuencia el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Primero: Solicitar a la parte demandante ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que suministre una nueva dirección de la demandante con el fin de realizar las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 034 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/2018 a las 8  
a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 124

**Radicado:** 760013333021-2018-00041-00  
**Demandante:** JHORDINNY ALEGRÍA GOMEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE VÍCTIMAS.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2018

La señora **JHORDINNY ALEGRÍA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1114732977, actuando en nombre y representación propio, presentó demanda contra la UNIDAD DE VICTIMAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda se observan las siguientes pretensiones:

1. *“Declarar nula la resolución No. 2015-301307 del 30 de diciembre de 2015 expedida por la unidad de víctimas mediante el cual me negó los hechos victimizante de amenaza y desplazamiento forzado, así con el acto administrativo del RECURSO DE REPOCISIO (sic) en subsidio el de apelación a través del cual de desato desfavorablemente el recurso interpuesto por la unidad de víctimas”....*

..(...).

De la lectura de la demanda se observa que el fin perseguido por la accionante es lograr la vinculación como víctima del conflicto armado y obtener el pago de la indemnización como miembro de ese grupo vulnerable.

Dado lo anterior, es preciso informar a la demandante que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se comparezca a través de un abogado, lo que se ha llamado como el “derecho de postulación”, tal y como lo advierte el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Así mismo, artículo 74 del Código General del Proceso Establece:

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. **Subrayado por el Despacho.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Ello autoriza a concluir que se hace necesario que se realice la corrección de la dicha falencia, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP.

Además, se observa que **no se identificó claramente** el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación, al que alude como demandado y sobre el cual pretende la declaratoria de nulidad particular. Así mismo, hay que resaltar que no se aportó copia de los actos demandados, ni las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA, siendo éste un aspecto neurálgico de las demandas que se instauran a través del medio de control escogido (art. 138 CPACA), como quiera que solo con dicha información es posible conocer sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el CPACA para proceder con su admisión, verbigracia, la ocurrencia de caducidad y el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa (Arts. 161 y ss).

Una vez determinado(s) el o los actos administrativos en juicio, deberá expresarse el vicio que adolece, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación (argumentos jurídicos y jurisprudenciales que ataquen los actos demandados), teniendo en cuenta que el debate se centrará en lo manifestado al respecto, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía de acuerdo a los parámetros de los artículos 157, 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que deberá aparecer determinada para verificar el factor de la competencia.

De manera similar, se pone de presente a la demandante, que es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, para acudir ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

De acuerdo lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda formulada en nombre propio por la señora **JHORDINNY ALEGRÍA GOMEZ**, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>034</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05</u> de <u>Marzo</u> 2017, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--

2018/41



36

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00045-00  
ACTOR: ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/03/18

A.S. 125

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00045-00  
ACTOR: ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO presenta acción popular en contra del MUNICIPIO DE CALI, EMPRESA MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS para la protección de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, a la moralidad administrativa, defensa del espacio público, patrimonio público y seguridad y prevención de desastres, para evitar que se continúe con el cobro ilegal de una tarifa de alumbrado público en perjuicio de los intereses de los habitantes de esta municipalidad.

En ese sentido, revisada la acción se observa que la misma presenta falencias que imponen su inadmisibilidad a saber:

- a) No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 y el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior acción constitucional.

**SEGUNDO: CONCEDER** al accionante el término de tres (3) días para que la subsane so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>034</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/03/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00047-00  
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

53



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 264

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00047-00  
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                     2018                    

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.437.519 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>034</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/03/2018</u>	a las 8 a.m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaría	